



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2026 00028 00
M. DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS
ID ESTADÍSTICA:	INTERLOCUTORIO/1A INST/POPULAR

En atención al cumplimiento del requerimiento efectuado mediante proveído del 28 de enero de 2026¹, y, por reunir los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda de ACCIÓN POPULAR, instaurada por la FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO, contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, y, GOBERNACIÓN DEL META, bajo el entendido que la misma se dirige a la protección de los derechos colectivos de la población que habita el Departamento del Meta.

El trámite del asunto será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en la Ley 472 de 1997. Por tanto, se dispone:

1. Téngase a la FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO como actor popular dentro de la presente acción.
2. De oficio, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vincula a los alcaldes de los municipios que integran el Departamento del Meta, dadas las competencias que podría llegar a evidenciarse en el curso de la acción popular, con incidencia para la protección de los derechos colectivos que se invocan en la demanda y su subsanación.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al Presidente de la República, al Ministro del Interior, al Ministro de Defensa, y a la Gobernadora del Meta, y a los vinculados en el numeral anterior, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Córraseles el traslado de Ley por diez (10) días para que presenten la contestación de la demanda, dentro del cual podrán allegar o solicitar las pruebas que consideren necesarias. Para el efecto, les remitirá las copias de la demanda, la subsanación, sus anexos y el presente auto.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa del ordenamiento jurídico, si así lo considera conveniente.

¹ Índice de Actuación No. 6, en la plataforma SAMAI.

5. Notifíquese en forma personal al Defensor del Pueblo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 80 ibidem, deberá informar en el término de cinco (5) días, si en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, se encuentra registrada acción constitucional en la que se pretenda o se haya pretendido la protección de derechos colectivos de la población que habita el Departamento del Meta, frente a las situaciones aducidas en la demanda, para lo cual se le adjuntará copia de la misma y la subsanación. La información mínima de la respuesta, deberá contener los datos completos del expediente, como número de radicado, despacho de conocimiento, nombre de los actores populares y de las autoridades públicas o particulares accionados.

6. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la parte actora a su costa y a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, deberá informar a los miembros de la comunidad del Departamento del Meta, sobre la existencia de la presente demanda. Las constancias sobre el cumplimiento de esta disposición deberá allegarlas de manera inmediata al proceso.

Para el efecto, Secretaría elaborará el correspondiente aviso que debe ser publicado y verificará el cumplimiento de esta obligación previo a ingresar el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento. El aviso deberá contener los datos necesarios y un resumen del contenido de la demanda, de tal forma que garantice su conocimiento a los destinatarios. Lo anterior, sin perjuicio que el demandante publique junto con el aviso que expida la secretaría el contenido total de la demanda y el escrito de subsanación, en caso de que considere insuficiente el contenido del aviso que elabore la secretaría.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022². Para lo cual se informa que el canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Acceso a expedientes", o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a "Solicitudes y otros servicios en línea" y "Memoriales

² **Ley 2213 de 2022. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

y/o escritos”, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada.

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>